

Franqueo  
concertado



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 78.

Habiendo regresado a esta provincia, me hago cargo nuevamente del mando de la misma en esta fecha, cesando el Ilmo. Sr. D. Jesús Urrutia, Presidente de la Audiencia.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Soria 15 de Abril de 1944.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

960

#### CIRCULAR NÚM. 79.

Secretaría

Debiéndose proceder por la Dirección general de Estadística a la rectificación de los padrones de población correspondientes al pasado año 1943, se ordena a los Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de las normas vigentes en relación con dicho servicio, y cuyo fin deberán remitir los resúmenes numéricos que establece el artículo 34 de la vigente ley Municipal antes del día 30 del corriente mes a la Jefatura provincial de Estadística; previniéndoles, que de no efectuarlo en dicho plazo, les serán impuestas las oportunas sanciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 14 de Abril de 1944.

El Gobernador interino,  
JESÚS URRUTIA.

1069

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Circular núm. 143.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 35 518, de fecha 28 de Marzo último, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que a continuación se detallan:

Serie TO., de 3.ª categoría, números 385.581, 243.492, 243.234, 243.233, 243.232, 422.749 y 26.678.

Serie AV., de 3.ª categoría, números 80.317, 178.812, 178.813, 178.814, 210.987, 214.089 y 219.372.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba expresado, intentando hacer uso indebidamente del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a este organismo provincial.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 10 de Abril de 1944.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,  
1048 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### Circular núm. 144.

Junta provincial de Precios

No estando especificado el precio de la vaquetilla engrasada, en la tarifa aprobada por orden de la Presidencia del Gobierno de 12-8-43 (*Boletín oficial* del 15), en la que se señalan precios para el becerro engrasado; por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.33-38, de 18-3 44), de acuerdo con el art. 30 de la orden citada, se ha resuelto autorizar, para la venta de dicho artículo, los mismos precios por pie que figuran en la tarifa para el becerro engrasado.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 11 de Abril de 1944.

El Gobernador-Presidente,  
1049 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 145*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 550-046, de 14-3-44), se ha resuelto hacer extensivo a los galones, tanto militares, como civiles y litúrgicos, la libertad de precios de venta que para los artículos de mercería se detallaban en la resolución de la misma, de fecha 22-7-41.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 11 de Abril de 1944.

1050 El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Circular núm. 146*

Junta provincial de Precios

En virtud de órdenes superiores, y previa aprobación por la Junta provincial de Precios de mi presidencia, regirán con carácter transitorio, a partir del próximo día 16 del actual, los siguientes precios para la venta, de pan en la provincia:

<i>Capital y pueblos importantes</i>	Pesetas
Pieza de 120 gramos, 1. <sup>a</sup> categoría...	0 30
Idem de 160 id. 2. <sup>a</sup> id. ...	0 30
Idem de 200 id. 3. <sup>a</sup> inicial.....	0 30
Idem de 400 id. múltiplo 3. <sup>a</sup> ...	0 50
Idem de 600 id. id. ...	0 75
Idem de 800 id. id. ...	1

*Pueblos rurales*

Pieza de 120 gramos, 1. <sup>a</sup> categoría...	0 30
Idem de 160 id. 2. <sup>a</sup> id. ...	0 30
Idem de 200 id. 3. <sup>a</sup> inicial.....	0 30
Idem de 400 id. múltiplo 3. <sup>a</sup> ...	0 50
Idem de 600 id. id. ...	0 70
Idem de 800 id. id. ...	0 95

Se consideran incluidos dentro de la clasificación de importantes las poblaciones siguientes: Agreda, Almazán, Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Burgo de Osma y San Esteban de Gormaz, siendo rurales los restantes de la provincia.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 12 de Abril de 1944.

1061 El Gobernador Presidente interino,  
JESÚS URRUTIA.

*Circular núm. 147.*

Recogida de alubias en la provincia.—Cupo forzoso de entrega

Encomendada a esta Delegación la recogida de recursos en la provincia y dictada por la Co-

misaría general la circular núm. 444 (*Boletín oficial del Estado* núm. 89 de 29 de Marzo de 1944) fijando los cupos forzosos de abastecimiento de legumbres secas en virtud de cuanto dispone el decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, se hace preciso dictar las instrucciones complementarias correspondientes en orden al debido desarrollo y ejecución del plan de recogida de judías, artículo para el que se fija cupo de entrega obligatoria por esta provincia en la circular citada.

Por tanto,

Primero. El cupo de entrega obligatoria asignado a esta provincia de la citada leguminosa para el caso de que se obtenga una cosecha semejante a la considerada como tipo, así como el rendimiento por hectárea correspondiente a esta cosecha tipo, son los siguientes:

Cupo forzoso de entrega, 3.500 quintales métricos.

Rendimiento por hectárea, 11'0 id. id.

Tanto el cupo señalado como el rendimiento se fijan exclusivamente para el caso de una cosecha media que se considera como tipo. No obstante, y siendo probable que el rendimiento real que por hectárea se obtenga en la cosecha próxima resulte diferente del que se ha tomado como tipo, el cupo de entrega forzosa correspondiente sufrirá variaciones en igual sentido que las experimentadas por tal rendimiento y cuyas cuantías se precisan en el siguiente cuadro.

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 70 por 100	— 90 por 100
— 60 por 100	— 70 por 100
— 50 por 100	— 55 por 100
— 40 por 100	— 43 por 100
— 30 por 100	— 32 por 100
— 20 por 100	— 20 por 100
— 10 por 100	— 10 por 100
+ 10 por 100	+ 12 por 100
+ 20 por 100	+ 25 por 100
+ 30 por 100	+ 43 por 100
+ 40 por 100	+ 60 por 100
+ 50 por 100	+ 75 por 100
+ 60 por 100	+ 80 por 100
+ 70 por 100	+ 105 por 100

Segundo. El cupo anteriormente señalado de 3.500 quintales métricos será distribuido proporcional y próximamente entre los municipios productores de la provincia a los que se les dará cuenta de la distribución. A estos efectos distributivos, el cupo estará siempre en relación con la superficie sembrada en cada municipio.

Tercero. Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protestas de la Junta Agrícola local.

Cuarto. Si en algún pueblo el cupo que se seale resultare excesivo para sus posibilidades, a juicio de dicha Junta Agrícola local, ésta, dentro de dicho plazo de diez días podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación a estas oficinas, las que previos los asesoramientos e informes que se estimen necesarios, resolverá lo que en justicia sea conveniente, comunicando inmediatamente la resolución al municipio reclamante.

Quinto. Una vez que esta Delegación haya fijado en firme al término municipal el cupo de entrega de alubias, la Junta local Agrícola procederá a su distribución entre todos los productores de aquel término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar en caso de una cosecha igual a la considerada como tipo.

Sexto. La relación nominal y detallada del cupo de alubias asignado a cada agricultor con indicación expresa de la superficie sembrada por cada uno será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución señalados en el apartado anterior, los cuales no podrán durar más de quince días, a partir del en que se haya comunicado el cupo firme asignado al término municipal. Los productores dispondrán de un plazo igual al anterior, o sea, de quince días, contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada para hacer las observaciones y reclamaciones que crean de justicia, las que habrán de ser dirigidas por escrito a esta Delegación provincial, que resolverá previos los informes que crea pertinentes. Pasado este último plazo no será admitida propuesta alguna sobre los cupos señalados, entendiéndose, por tanto, que se hallan conformes los agricultores con el cupo que la Junta Agrícola local les ha asignado.

Séptimo. Los precios de compra base de tasa para los cupos forzosos de entrega serán los que señala el artículo 2.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943. Los excedentes que pongan los agricultores a disposición de esta Delegación serán bonificados en sus precios con una prima de 70 pesetas por quintal métrico con arreglo al artículo duodécimo de dicho decreto.

Octavo. El rendimiento medio provincial definitivo será el que cuando llegue la época de re-

colección marque para esta provincia el Ministerio de Agricultura, sirviendo el mismo de base con arreglo a cuanto se dispone en la presente para hacer efectivos los cupos de entrega.

#### Importante

Noveno. En el plazo de diez días naturales a partir del de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*, las Juntas Agrícolas locales remitirán a esta Delegación relación que exprese la superficie sembrada de judías en sus respectivos términos.

Si, como es muy posible, dada la época, en algún municipio no se han efectuado todavía las operaciones de siembra, se expresarán las hectáreas de superficie sembrada en el término municipal que se consideren como probables en el presente año agrícola, haciendo figurar la observación de «cantidad probable por no haberse realizado aún la siembra».

Tanto en un caso como en otro, las relaciones vendrán debidamente autorizadas con la firma y rúbrica, del Presidente de la Junta local Agrícola, el sello de ésta, si se tiene, y en su defecto, el sello del Ayuntamiento.

#### Advertencia final

La trascendencia e importancia de este servicio es evidente. Espero, por tanto, de los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos colaboren con el mayor celo cumpliendo y haciendo cumplir cuanto se dispone, evitando así las rigurosas sanciones que se les impondrán en caso contrario, y que serán extensivas a los Secretarios de los Ayuntamientos. Ambos pueden acudir a esta Delegación cuando lo crean conveniente en demanda de las aclaraciones o dudas que se les ofrezcan.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 12 de Abril de 1944.

1058

El Gobernador interino,  
JESUS URRUTIA.

#### Nota

Como ampliación a lo dispuesto en nota de esta Delegación, de fecha 17 de Diciembre último, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 290, de 22 de dicho mes, en la que se dictaban las normas a que habían de ajustarse las peticiones de carbón mineral destinado al servicio de calefacciones durante la temporada invernal 1944-1945, la Comisión Reguladora para la distribución del carbón, en escrito número 7.921 de 30 de Marzo último, ha resuelto ampliar el plazo de admisión de peticiones hasta el día 31 del pró-

ximo mes de Mayo, recordando que deberán ajustarse al modelo ordenado, y que las que se recibían fuera del plazo marcado del 31 de Mayo próximo, en el caso de ser aceptadas, tendrán que satisfacer una penalidad de 35 pesetas por tonelada solicitada, destinadas a los fines benéficos de la minería que la Superioridad apruebe.

Soria 10 de Abril de 1944.

El Gobernador civil jefe de los Servicios,  
1047 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

(Conclusión)

¿Cómo actúan las aguas minerales en estas afecciones? ¿Cómo en la lesión? ¿Cómo en el organismo?

Necesidad de un diagnóstico diferencial preciso.—Acción fisiológica de la hidroterapia.—Acción especial de los distintos grupos de aguas minerales en las ginecopatías.

Indicaciones y contraindicaciones de la crenoterapia en las ginecopatías.

Balnearios españoles más importantes para el tratamiento de las mismas.

18. Aguas minerales y vías respiratorias.

La crenoterapia en la renitis alérgica y en el asma bronquial propiamente dicho.

Necesidad de un diagnóstico diferencial.—Indicaciones y contraindicaciones en otros síndromes de vías respiratorias.

¿Debe emplearse la crenoterapia en algunas fases y variedades de la tuberculosis pulmonar?

Contraindicaciones de la crenoterapia en síndromes de vías respiratorias.

Balnearios españoles más importantes para el tratamiento de estos procesos.

19. Aguas minerales y síndromes cardio vasculares.

Fundamentos de la terapéutica hidro mineral en estos síndromes.

Crenoterapia en los síndromes funcionales y en algunas fases de las cardiopatías orgánicas.

Crenoterapia en los síndromes de hipertensión.—Enfermedad hipertensiva y nefritis.

Influencia de la atmósfera y el clima en los síndromes cardio-vasculares. Características de las aguas minerales para el tratamiento de las enfermedades cardio vasculares.

Indicaciones y contraindicaciones.

Balnearios españoles más importantes.

20. Aguas minerales y aparato digestivo.

Indicaciones de la crenoterapia en algunas

gastropatías.—Papel de la crenoterapia en el tratamiento del estreñimiento funcional y de otras enteropatías funcionales y orgánicas (alergia digestiva, etc).

La crenoterapia como complemento de la dieta y medicación de estos procesos.—Necesidad de un diagnóstico preciso.

Balnearios españoles más importantes para el tratamiento de estos síndromes.

21. Hepatopatías y tratamiento hidro-mineral.—Hepatopanneopatías.

La crenoterapia como tratamiento complementario de algunas formas clínicas de hepatopatías y hepatocolecistopatías.

La colecistopatías no calculosa y su tratamiento hidro mineral.

22. La crenoterapia en la litiasis biliar.—Fases en las que es conveniente el tratamiento hidromineral.—Necesidad de un diagnóstico diferencial y funcional.

Contraindicaciones de la crenoterapia en las colecistopatías calculosas y no calculosas.

Balnearios indicados en las diversas fases de la litiasis biliar.

23. Crenoterapia en Pediatría.

Acción profiláctica de las aguas minero-medicinales durante el crecimiento y desarrollo.

Elementos químicos y físicos de las aguas minero medicinales, eficaces en la terapéutica pediátrica.—Fundamentos patogénicos de las observaciones clínicas.

Acción combinada de la Crenoterapia, la Helioterapia y la Talasoterapia.

Los climas en terapéutica infantil.

Diferentes tipos de aguas para las indicaciones de cada caso.

Balnearios españoles especializados en Pediatría.

Razones de esta especialización.

24. Crenoterapia y sistema nervioso.

Síndromes neuro vegetativos y crenoterapia.

Acción sedante de la Crenoterapia en diversas psicopatías.

Factores coadyuvantes de la Crenoterapia.

Establecimientos españoles indicados en los diversos síndromes psiconeuróticos.

25. Aguas minerales y Dermatitis.

Fisiología de la piel.—La piel como vía de administración de los medicamentos.

Influencia de la balneación sobre los distintos tipos de lesiones elementales.—Idem sobre las dermatosis y características de éstas.

Los productos de desintegración cutánea como agentes terapéuticos.

(B. O. del E. del día 1 de A.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

## DECRETO

El decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno establece sanciones para los usuarios de aprovechamientos hidráulicos, morosos en la presentación de las declaraciones juradas a que estaban obligados en cumplimiento de lo ordenado por decreto de cinco de mayo del mismo año.

Al aplicar lo dispuesto en el precitado decreto se ha comprobado por el examen de los descargos expuestos por los usuarios objeto de sanción que, en multitud de casos, no habían llegado las citadas disposiciones oficiales a conocimiento de los interesados por residir la mayoría de éstos alejados de los centros de población, y que, por lo tanto, procedería, en justicia, condonar o reducir al mínimo la cuantía de las multas. Y con el fin de que al adoptar este último acuerdo no se proceda sin norma alguna, conviene establecer límites máximos para aquellas sanciones, inspirados en que, si bien deben ser éstas más elevadas cuando los aprovechamientos sean de una mayor importancia, no debe ser el aumento directamente proporcional a la cuantía de los mismos en aquellos casos en que, por la justificación de atenuantes, se acredite que la falta cometida no está en igual relación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

## DISPONGO:

Artículo primero. En los casos en que se considere justificada, a juicio del Ministerio de Obras Públicas y previo informe de los respectivos Ingenieros Jefes de Aguas, la omisión en la presentación oportuna de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo primero del decreto de cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se reducirán las sanciones que determina el artículo segundo del decreto de once de Julio del mismo año (*Boletín oficial del Estado* del veintiseis) a los topes límites máximos que a continuación se indican:

*Para aprovechamientos de fuerza*

Hasta veinticinco caballos de potencia, límite máximo, quinientas pesetas.

De veinticinco a cincuenta caballos de potencia límite máximo, mil pesetas.

De cincuenta a cien caballos de potencia, límite máximo, dos mil pesetas.

De cien a doscientos caballos de potencia, límite máximo, cuatro mil pesetas.

De doscientos a quinientos caballos de potencia, límite máximo, seis mil pesetas.

De quinientos a mil caballos de potencia, límite máximo, ocho mil pesetas.

De mil a cinco mil caballos de potencia, límite máximo, diez mil pesetas.

De más de cinco mil caballos de potencia, límite máximo, quince mil pesetas.

*Para aprovechamientos de riego o análogos*

Hasta un metro cúbico por segundo, límite máximo, doscientas pesetas.

De uno a dos metros cúbicos por segundo, límite máximo, trescientas pesetas.

Más de tres metros cúbicos por segundo, límite máximo, cuatrocientas pesetas.

Artículo segundo. Para armonizar la aplicación de sanciones por omisión de declaración de los aprovechamientos de riego, con los correspondientes por análoga causa con los de transformación de energía, la sanción establecida por el decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, de doscientas pesetas por metro cúbico por segundo, se aplicará proporcionalmente a la fracción de este caudal que corresponda a cada aprovechamiento, con el límite inferior de cinco pesetas.

Artículo tercero. A quienes justifiquen la imposibilidad de haber presentado las declaraciones juradas ordenadas por el decreto de cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno en la falta de publicidad, acreditada por las autoridades correspondientes, podrá eximirse de la responsabilidad que sanciona el decreto de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarto. Los usuarios que hayan sido objeto de sanción y deseen acogerse a las normas que este decreto establece lo solicitarán de la Dirección general de Obras Hidráulicas en el plazo de tres meses, presentando sus instancias, con las debidas justificaciones, en los Servicios Hidráulicos respectivos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas.—ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 10 de A.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

## DECRETO

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto reglamento para

la aplicación de la ley sobre protección a las Familias Numerosas.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

### REGLAMENTO

#### *para la aplicación de la ley sobre protección a las Familias Numerosas*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Definición de la Familia Numerosa*

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la ley de 12 de Diciembre de 1943, se entiende por Familia Numerosa con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considera prorrogado hasta la mayoría de edad cuando, conviviendo los hijos con sus padres, se conserven en estado de solteros y no disfruten ingresos, por su trabajo o rentas de cualquier naturaleza, superior a 6.000 pesetas anuales.

En defecto de los padres, tendrán la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciba remuneración alguna y, además, los mantenga a su costa; si no se diese esta circunstancia, los beneficios comprenderán sólo a los menores, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitarlos a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajeran posteriores nupcias, podrán sumar los hijos de ambos y los que nazcan del nuevo matrimonio, si viven conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser españoles y residir en territorio nacional, en los del Protectorado de España en Marruecos o en los de nuestras posesiones de África.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias extranjeras residentes en España, cuando con las naciones de que sean originarias exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales. En todo caso, los súbditos portugueses e hispano-americanos gozarán en esta materia de los mismos derechos que los españoles.

Art. 3.º Las Familias Numerosas se clasifican en dos categorías.

Primera: La de cuatro a siete hijos.

Segunda: La de más de siete hijos.

#### CAPITULO II

##### *Beneficios de educación*

Art. 4.º En materia de enseñanza los beneficios que se conceden a los miembros de las Familias Numerosas consistirán:

a) Exención o reducción del pago de los derechos de matrícula, los de título, y en los denominados de examen, permanencias, prácticas o cualquiera otros de semejante naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, provincia, municipio o del Movimiento, bien sean alumnos de enseñanza oficial o no oficial.

La obtención de estos beneficios no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno de régimen y matrículas normales.

Las familias de primera categoría disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los alumnos que fueran suspendidos durante dos convocatorias consecutivas en una misma asignatura, perderán definitivamente para la misma los beneficios expresados.

b) La exención o reducción expresada en el tercer párrafo del apartado anterior, alcanzará también al Impuesto del Timbre que grava dichos documentos, y a los libros que editen los establecimientos científicos y culturales del Estado. El Ministerio de Educación Nacional determinará, a estos efectos, por medio de órdenes ministeriales, las publicaciones que se encuentren en dicho caso, y las normas para su concesión, previo acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

c) Los miembros de Familia Numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los centros de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja análoga existente o que pueda crearse. Los Colegios mayores darán preferencia, en las gracias que establezcan a los hijos de Familias Numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

No registrá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por concurso de méritos previamente establecidos, o por oposición.

Art. 5.º Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de la mayoría de edad fijado en el artículo primero, se amplía, para los hijos varones, hasta los veintrés años, en todo caso, y además por el tiempo de duración del servicio en filas y para las mujeres hasta los veinticinco años, siempre que convivan con sus padres y sigan concurriendo en ellos las demás circunstancias exigidas en el expresado artículo.

Las peticiones en este sentido se formularán por instancia dirigida a la Dirección general de Previsión suscrita por el jefe de la familia, acompañada de certificado del Centro donde curse sus estudios el hijo, fotografía y partida de nacimiento del mismo, en la que ha de constar, además, que permanece en estado de soltero, declaración jurada conjunta del padre y el hijo de que los ingresos por el trabajo o rentas del último no exceden de seis mil pesetas anuales, y certificación acreditativa del tiempo de prestación del servicio militar.

Para las hijas se observarán iguales normas, excepto el certificado del servicio militar.

Art. 6.º Los miembros de Familias Numerosas tendrán igualmente preferencia para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

### CAPITULO III

#### *Beneficios fiscales*

Art. 7.º Los beneficios en materia fiscal comprenden:

a) Reducción o exención del Impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 16.000 pesetas anuales de ingresos, exención total.

De 16.000 pesetas un céntimo anuales hasta 100.000, reducción del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si la empresa o entidad en que presta sus servicios el beneficiario satisface por su cuenta a la Hacienda el Impuesto de Utilidades del personal, habrá de abonar a dicho beneficiario el importe del Impuesto.

b) Las cuotas de reparto municipal de utilidades y de los impuestos y exacciones de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de 1.500 pesetas anuales cada

una, se reducirán en un 20 por 100 para las familias de primera categoría, y en un 40 por 100 para las de la segunda.

c) Inquilinato. Este arbitrio será reducido al 50 por 100, para las familias de la primera categoría, y quedarán exentas las de la segunda.

Los beneficios establecidos en los apartados anteriores de este artículo son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos, por todos conceptos, no excedan de los límites que en los mismos se señalan, salvo en el Impuesto de Utilidades, que se amplía hasta 150.000 pesetas para los de segunda categoría.

### CAPITULO IV

#### *Subsidio familiar*

Art. 8.º Con relación al Subsidio Familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosas beneficiarios de la primera categoría, y del 20 por 100 a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 9.º Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión dispondrán lo necesario para que los subsidios que correspondan a los beneficiarios de Familias Numerosas se incrementen en el 10 ó 20 por 100, según se trate de familias de primera o segunda categoría, y cursarán las órdenes oportunas a las empresas delegadas o habilitados respectivos cuando se trate de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Art. 10. Los beneficiarios que estuvieran acogidos al régimen especial autorizado por el artículo 4.º y siguientes y la sexta disposición transitoria del reglamento de 20 de Octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los departamentos civiles o el personal cívico-militar no comprendido en la orden de 10 de Febrero de 1943, disfrutarán con cargo al crédito global consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, «Para satisfacer Subsidios Familiares a los funcionarios y obreros del Estado», los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y demás organismos que disfruten el régimen especial establecido por la citada orden de 10 de Febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de Subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito.

Art. 11. Si las cantidades totales que resul-

ten del incremento concedido en el artículo 8.º dejasen un resto en céntimos inferior a 5 o 10, según los casos, se forzará hasta dicho límite en beneficio de los subsidiados.

Art. 12. Los beneficios concedidos por la ley de protección a las Familias Numerosas son independientes y compatibles con el régimen de Subsidios Familiares,

### CAPITULO V

#### Viajes y asistencias sanitarias

Art. 13. Los miembros de Familia Numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 20 por 100 sobre el precio de los billetes de toda clase de ferrocarriles y de empresas de transportes terrestres y marítimos que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y el tren o vehículos; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de niños. Para las familias de segunda categoría la reducción expresada será del 40 por 100. Los recorridos tendrán que ser precisamente por territorio nacional o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Las anteriores bonificaciones se harán también en los precios del transporte por ferrocarril de los muebles de las Familias Numerosas, siempre que su desplazamiento obedezca a traslado de su puesto de trabajo o para buscar el mismo. Este beneficio no podrá ser utilizado más que

una vez al año, excepto para los funcionarios públicos, que podrán utilizarlo siempre que su traslado sea forzoso.

Los derechos y obligaciones de los viajeros serán los mismos que los de aquellos que abonen la tarifa general.

Art. 14. No regirán las reducciones establecidas en el artículo anterior para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitanos, autobuses, taxímetros, ni para los vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro de casco de una población o su extrarradio.

(Se continuará)

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Jesús Urrutia Castillo, Presidente de la Audiencia provincial y del Tribunal de Responsabilidades políticas de Soria,

Hace saber: Que habiéndose dictado sentencia absolutoria en el expediente seguido contra D. Vicente de la Orden Marina, vecino de Castilruiz, señalado con el núm. 24 de 1943; dicho inculcado ha recobrado la libre disposición de sus bienes, debiendo quedar cancelados todos los embargos y medidas precautorias que se hubieren trabado en bienes de su propiedad.

Soria 11 de Abril de 1944.—El Secretario, Manuel Peña.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 1067

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de Marzo.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos a el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha. . . . .	Curados . . . . .	Muertos o sacrificados . . . . .	Quedan enfermos . . . . .
Carbunco bacteriano.	Medinaceli.	Utrilla . . . . .	Ovina . . .	»	103	»	103	»
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Bovina . .	»	10	»	10	»
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Caprina . .	»	4	»	4	»
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Mular . . .	»	1	»	1	»
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Chércoles . . . . .	Ovina . . .	»	62	»	62	»
Fiebre aftosa . . . . .	Agreda . . . . .	Muro de Agreda . . . . .	Bovina . . .	1	»	1	»	»
Idem . . . . .	Almazán . . . . .	Coscurita . . . . .	Idem . . . .	»	39	39	»	»
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Neguillas . . . . .	Idem . . . .	»	32	32	»	»
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Tardelcuende . . . . .	Idem . . . .	»	22	»	»	22
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Ovina . . . .	»	33	»	»	33
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	Caprina . .	»	26	»	»	26

Soria 8 de Abril de 1944.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1044

SORIA.—Imprenta provincial.